

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00213-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	Carolina Díaz Contreras
Demandado:	Carlos Mario Parra Arias
Interlocutorio:	No. 206 de 2023
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Estudiado el escrito de demanda verbal de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar la señora Carolina Díaz Contreras a través de apoderado, en favor de su hija Oriana Parra Díaz en contra del señor Carlos Mario Parra Arias, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los numerales 2º y 4º del artículo 82, artículo 74 y artículo 395 del Código General del Proceso, artículos 61 y 315 del Código Civil, numeral 6º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

- 1. Se indicará** el número de identificación de la parte demandante y demandada, tal como lo estipula el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Se adicionará** a la pretensión numerada como primera las causales taxativas del artículo 315 del Código Civil por las cuales se está peticionando la privación de patria potestad tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 315 del Código Civil.
- 3. Se corregirá** la pretensión numerada como segunda y se mencionará como una pretensión consecencial de la pretensión primera. Tal como lo estipula el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se corregirá** el poder allegado cambiando el término “trámite” por el de proceso de privación de patria potestad, además de adicionar las causales por las cuales se instaura la presente demanda, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 5. Se indicará** de forma detallada el parentesco de los familiares de la menor referenciados con la demanda, y si estos pertenecen a la línea materna o paterna, además de allegar la información necesaria si faltase

alguna de las líneas materna o paterna de la menor, tal como lo indica el artículo 61 del Código Civil Colombiano, y el artículo 395 del Código General del Proceso.

6. Se peticionará en caso de no tener información de los parientes a los que hace referencia el numeral tercero del presente auto, el emplazamiento de los mismos, a fin de garantizar el debido proceso a efectos de que comparezcan al proceso a ser oídos, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Civil, artículo 108 y 395 del Código General del Proceso.

7. No se requerirá el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 6° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, debido a que al presente proceso se le dio aplicación de los efectos contenidos en la Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

